



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001149-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00984-2021-JUS/TTAIP  
00990-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA LOS EDILES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00984-2021-JUS/TTAIP de fecha 07 de mayo de 2021 y el Expediente de Apelación N° 00990-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2021, interpuestos por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA LOS EDILES**<sup>1</sup>, representado por Armando Martín Solís Ramírez, contra la denegatoria contenida en la Carta N° 309-2021-OSGYAC/MPT y la denegatoria por silencio administrativo negativo, de sus solicitudes de acceso a la información pública, presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**<sup>2</sup> con Registro N° 2021-41449 y Registro N° 2021-38845, respectivamente.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2021 (Registro N° 2021-41449), el recurrente solicitó copia de la siguiente información:

##### "Gerencia de Gestión de Recursos Humanos

- *Copia fedateada del Memorandum Circular 114-2021-GGRH-GM/MPT y sus anexos.*
- *Copias fedateadas de los contratos de trabajo celebrados durante los años 2019, 2020 y 2021 entre la entidad y los siguientes servidores: (...)*
- *Copias fedateadas de los Informes emitidos de la Unidad de Gestión de Organización y Desarrollo de Personal durante el 2021 del número 001 al 036.*

##### Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Técnica

- *Copia fedateada del Memorando N° 677-2021-GPPYCT-MPT".*

Con fecha 7 de mayo de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la Carta N° 309-2021-OSGYAC/MPT notificada con fecha 3 de mayo de 2021, mediante la cual la entidad le comunicó lo

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

siguiente: “(...) la información solicitada es genérica e imprecisa (...) Lo solicitado obliga a la entidad generar un documento cuya preexistencia no pueda probarse (...)”.

Así también, con fecha 16 de abril de 2021 (Registro N° 2021-38845), el recurrente solicitó copia de la siguiente información:

“Gerencia de Gestión de Recursos Humanos

- Copia fedateada de los contratos de trabajo celebrados entre la entidad y el servidor (...) durante los años 2019, 2020 y 2021.
- Copias fedateadas de los contratos de trabajo celebrados entre la entidad y el servidor (...) durante los años 2019, 2020 y 2021.
- Copias fedateadas de las resoluciones que designa como secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios al servidor (...) durante los años 2019, 2020 y 2021.
- Copias fedateadas de las resoluciones que designa como secretario técnico de procedimientos administrativos disciplinarios al servidor (...) durante los años 2020 y 2021.
- Copias fedateadas de todo los actuados del expediente Pad N° 044-2020-ST-PAD-GGRH/MPT.

Sub Gerencia de Logística

- Copias fedateadas de todas las órdenes de servicios y todos los actuados emitidas a nombre de (...) durante los años 2019, 2020 y 2021.
- Copias fedateadas de las órdenes de salida de vehículos del mes de febrero al mes de abril 2020 del vehículo de placa (...)

Sub Gerencia de Tesorería

- Copias fedateadas de todos los comprobantes de pago emitidos a nombre de (...) durante los años 2019, 2020 y 2021.

Oficina de Secretaría General y Archivo Central

- Copias fedateadas del Acuerdo de Concejo N° 044-2020 y todos sus actuados”.

Con fecha 10 de mayo de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001029-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 27 de mayo de 2021 con el Oficio N° 137-2021-OSGyAC/MPT remitiendo los actuados de los expedientes de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, sin formular alegato alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

<sup>3</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual con fecha 20 de mayo de 2021 mediante Cédula de Notificación N° 4472-2021-JUS/TTAIP.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

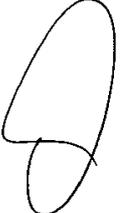
En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.



## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso el recurrente solicitó copia fedateada de contratos, resoluciones, expediente administrativo, órdenes de servicio, órdenes de salida de vehículos, comprobantes de pago, acuerdo de concejo, memorándums, e informes; documentación emitida y ubicada en las unidades orgánicas de la entidad, esto es, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Logística, Sub Gerencia de Tesorería, Oficina de Secretaría General y Archivo Central y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Técnica, tal como se detalla en los antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, la entidad por un lado en la Carta N° 309-2021-OSGYAC/MPT notificada con fecha 3 de mayo de 2021, señala que el pedido no es claro; sin embargo, cabe precisar que la entidad dentro de los dos días pudo comunicar al recurrente la subsanación al amparo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>; por lo que al no haberlo hecho, se entiende admitida la solicitud por todos los requerimientos y debe ser tramitada al amparo de dicho marco normativo.

Por otro lado, con relación a la demás información que requiere el recurrente en la segunda solicitud, se aprecia que la entidad omitió entregar la respectiva documentación, informar su inexistencia o no tener la obligación de contar con ella, así como tampoco alega causal de excepción alguna que limite el acceso a ella, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, sobre la información solicitada, respecto de contratos, resoluciones, órdenes de salida de vehículos, acuerdo de concejo, memorándums, e informes; en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, se tiene que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Cabe señalar además que el primer párrafo del mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; al respecto en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional estableció: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Sobre los comprobantes de pago, y ordenes de servicio, el artículo 5° de la Ley de Transparencia, establece la progresiva difusión a través de internet de la siguiente información: “(...) 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos (...)”, en su

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

artículo 25 indica que "(...) Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso (...)"; y en la misma línea el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar la siguiente información: "(...) h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.

Así también, es oportuno resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto: *"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado agregado).*

De las normas y jurisprudencia descritas se desprende que las entidades de la administración pública, deben publicar y difundir información sobre los procesos de selección que realizan para la adquisición de bienes y servicios, lo cual incluye toda la documentación emitida para tal efecto; en este marco, dado que la transparencia y la participación ciudadana son principios que rigen la gestión de las entidades municipales, la documentación que posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, como por ejemplo en el desarrollo de procesos para adquirir bienes o servicios, constituye información de naturaleza pública.

Sobre el expediente administrativo; es preciso mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente. Por tanto, si la información data del 2020 ya habría pasado el plazo de la causal de excepción, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; sin perjuicio de cautelar los datos personales de corresponder.

Siendo ello así, y conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:

*“11. (...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro)

De lo anterior se desprende que toda información relacionada a los recursos de las entidades de la Administración es pública, a excepción de aquella que se encuentre protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, en cuyo caso corresponde a la entidad fundamentar y acreditar que la información solicitada es restringida por encontrarse en alguno de aquellos supuestos de excepción, lo que no ha ocurrido en este caso, dado que la entidad en su descargo no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes.

En consecuencia, corresponde estimar los recursos de apelación presentados por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada<sup>6</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación contenidos en os Expedientes N° 00984-2021-JUS/TTAIP y N° 00990-2021-JUS/TTAIP interpuestos por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA LOS EDILES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada por el recurrente o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TACNA LOS EDILES** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS .

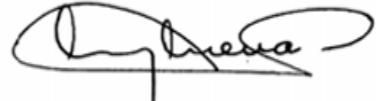
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/here